N. 35 81

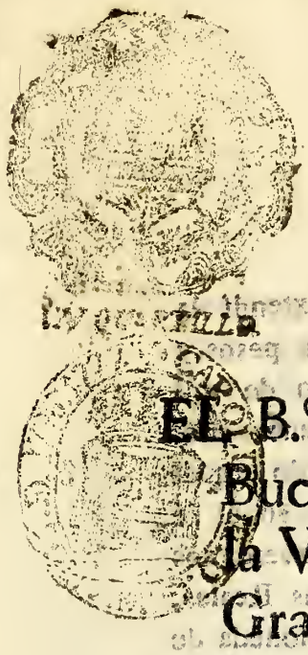



(✠)

EL B.º F.R D. ANTONIO MARIA Bucareli, y Ursúa, Henestrósa, Laso de la Vega, Villacis y Córdova, Caballero Gran Cruz, y Comendador de la Bóbeda de Toro en el Orden de S. Juan, Gentil Hombre de la Cámara de S. M., con entrada, Teniente General de los Reales Exércitos Virrey, Governador y Capitan General de esta Nueva España, Presidente de su Real Audiencia, Superintendente General de Real Hacienda, Presidente de la Junta de Tabaco, Juez Conservador de este Ramo, y Subdelegado General de la Renta de Correos maritimos en el mismo Reyno, &c.

EN CONSIDERACION A QUE, DE resultas del Vando publicado en esta Capital el dia diez y siete de Julio último, por el que, con previo dictamen de los Señores

ñores Fiscal y Superintendente de Casa de Moneda, extendí la prórroga concedida para la de Oro y doble de Plata, en pesos y tostones, por el anterior Vando de diez y siete de Agosto de mil setecientos setenta y quatro, hasta el último dia del presente año, entendiéndose para el giro interior del Reyno, y quedando aquél en su fuerza y vigor por lo respectivo á la extraccion que en él se prohibe, se me han dirigido varios ocursos por los Reverendos Obispos, Cabildos Eclesiásticos, Ciudades, y algunas Caxas Reales, manifestando ser inverificable la permutacion de toda moneda de Oro y la doble de Plata, en el corto resto de este año, que, como último plazo, se concedió en el indicado Vando de diez y siete del inmediato Julio: teniendo presente que por Real Cédula de primero de Mayo próximo pasado, se ha dignado el Rey conceder en España la prórroga de dos años mas para la coleccion en aquellos Reynos de la moneda del antiguo Cuño, y que con el fin de que si hay necesidad en estos Dominios de la misma prórroga, con Real Orden de treinta y uno del mismo Mayo se me han remitido Exemplares de aquella para su publicacion en el caso preciso que indica; conformándome con lo pedido por el Señor Fiscal Don Joseph Antonio de Areche, he resuelto extender y ampliar la prórroga concedida para la moneda de Oro y la doble de Plata en pesos y tostones, de que trata el Vando de diez y siete de Julio anterior, por dos años mas, que deberán contarse desde primero de Enero de mil setecientos setenta y siete, y concluirse en fin de Diciembre de mil setecientos setenta y ocho, que és tambien el último plazo señalado por el mismo Vando á la moneda menuda para su cambio, quedando, como queda este, y el de diez y siete de Agosto de mil setecientos setenta y quatro, en toda su fuerza y vigor por lo que respecta á la prohibicion y pena de la extraccion ultramarina de la moneda antigua, así de Plata, como de Oro, doble, ó menuda, pues solo ha de extraerse para España la del nuevo Cuño de Oro de qualesquier clase que sea, y pesos y tostones por lo que corresponde á Plata, permitiendo la salida para las Islas de Barlovento y de Filipinas de todas especies, así de Oro, como de Plata de la nueva Estampa, y quedar la antigua en todas sus cla-

ses

RPJCB

ses para la distribucion y giro interior de este Reyno. Y á fin de que esta disposicion llegue á noticia de todos, y se observe puntualmente: Mando que, publicada en esta Capital por Vando, se dirijan para el proprio efecto los Exemplares necesarios á los respectivos Justicias en la forma acostumbrada. Dado en México á veinte y tres de Octubre de mil setecientos setenta y seis.

*El B.º F.A D. Antonio Bucareli y Ursúa*

**Por mandado de S. Excá.**

6 BIB
.N532
1776
3

15-267